

Administración de ALCORCÓN
GESTIÓN TRIBUTARIA
CL PARQUE ORDESA, 3
28924 ALCORCÓN (MADRID)
Tel. 913685355



NV9XAA0402599860104682Y
CHARBEK DIAZ OMAR

NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

N.I.F.: **01185624C**

Referencia: **2025RSC85620012YG**

Clave de liquidación: **A2800725500011483**

ACUERDO

Mediante escrito de fecha 24-01-2025 se le notificó la iniciación de un procedimiento sancionador como consecuencia de la posibilidad de que hubiera cometido la siguiente infracción tributaria de las clasificadas como leves:

Dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación, en la cuantía detallada más adelante como base de la sanción y según se determina en el procedimiento de comprobación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2021.

Los hechos que deducen de la citada comprobación son los siguientes:

Del procedimiento de comprobación realizado se concluyó que el contribuyente Don CHARBEK DIAZ OMAR en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Modelo 100, del ejercicio 2021 declaró gastos no deducibles dentro del cálculo del rendimiento neto de su actividad económica, de tal forma que dejó de ingresar en su declaración de IRPF del ejercicio 2.507,34 euros. Para una mayor concreción de los gastos no deducibles nos remitimos al contenido de la liquidación provisional, que damos por reproducida.

La infracción se califica como leve por el siguiente motivo:

- La base de la sanción es igual o inferior a 3.000 euros y no concurren otras circunstancias que agraven la calificación.

Asimismo, en el escrito de inicio del procedimiento sancionador se le notificó el derecho que tenía a consultar el expediente, formular las alegaciones que entendiese convenientes y aportar los documentos, justificantes o pruebas que considerase oportunas para la defensa de sus derechos. Usted ha presentado con fecha 11-02-2025 alegaciones manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Las alegaciones presentadas con RGE509007702025 constan en el expediente donde podrán ser consultadas.

En relación con estas manifestaciones se considera lo siguiente:

En fecha 11-02-2025 con RGE509007702025 presenta alegaciones al expediente sancionador, las cuales se dan por reproducidas.



En primer lugar, las infracciones cometidas son:

Artículo 191.1 de la LGT 'Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta ley'.

Como consecuencia la conducta del obligado tributario debe ser calificada como constitutiva de infracción tributaria ya que, además de darse el necesario elemento objetivo (que la conducta esté tipificada como tal en la Ley), antes analizado, debe concurrir el elemento subjetivo, la existencia de culpabilidad o intencionalidad en la comisión de la infracción por parte del sujeto infractor. Así, señala el artículo 183 de la LGT que 'Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley'. En el presente caso se aprecia la negligencia exigida como elemento subjetivo de las infracciones tributarias, puesto que el interesado D. Charbek Diaz Omar con DNI 01185624C no realizó el correcto cálculo de la cuota tributaria, actuando de forma negligente al ingresar un importe inferior al que correspondía, siendo necesario practicar liquidación por la Administración a tal efecto.

Vistas sus alegaciones las mismas se desestiman por los motivos que a continuación se exponen:

El expediente sancionador se inicia por haber declarado gastos no deducibles en el cálculo del rendimiento neto de actividades económicas.

En fecha 23/01/2025 se le notifica liquidación provisional de IRPF del ejercicio 2021, expediente con número de referencia 202110085622017Y donde se regulariza su situación tributaria. En dicha notificación se le explica los motivos de la regularización y a la misma nos remitimos en contestación a su alegación primera, segunda y tercera, en la cual se le indicaba el motivo de la inadmisión de la deducción de los gastos por Telefonía, facturas que no tienen correlación con los ingresos de su actividad como comisionista, así como incluir cuotas de amortizaciones de las que el interesado no ha aportado pruebas suficientes que demuestren la afectación de los elementos anotados en el Libro de Bienes de Inversión con la actividad.

Para poder calificar la conducta del obligado tributario como infracción tributaria, con la consiguiente sanción, se precisa la concurrencia del elemento subjetivo en forma de dolo, culpa o simple negligencia, junto a los elementos objetivos de antijuricidad y tipicidad. La antijuricidad es un juicio de valor en virtud del cual se califica una conducta o comportamiento humano como contrario al Derecho. En este caso, el contribuyente ha actuado en contra de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que establece la obligación del pago de la cuota tributaria; y del artículo 29.2. c) de la misma, que establece la obligación de presentar correctamente declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, que exige que toda infracción, y su correspondiente sanción, se encuentren previamente tipificadas en una norma. En este caso, la conducta de los obligados tributarios está tipificada como infracción en el momento de su comisión en el artículo 191 de la Ley General Tributaria en los siguientes términos: Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta ley.

El principio de responsabilidad en el ámbito del Derecho tributario sancionador se encuentra recogido en los artículos 178, 179 y 183 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria exigiendo, para poder calificar una conducta como ilícito administrativo-tributario, la existencia de culpabilidad, bastando entre las distintas formas de ésta la simple negligencia.

En concreto, el artículo 179 regula el principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias, estableciendo, en su apartado 2, las acciones u omisiones que no darán lugar a responsabilidad:

'1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria cuando resulten responsables de los mismos.

2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta Ley. n.

Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.' Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 183 de la LGT:

'1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley 2.-Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Se recoge en esta definición los elementos esenciales de la conducta punible: un comportamiento humano activo u omisivo, descrito en la ley como tal infracción y acreedor de sanción con arreglo a la misma. En cuanto a la culpabilidad, es necesario que exista en esa conducta al menos la simple negligencia. En este sentido la Ley General Tributaria, incide de lleno en el requisito de la culpabilidad en la infracción. El concepto de simple negligencia radica en el descuido, en la actuación contraria al deber objetivo de respeto y cuidado del bien jurídico protegido por la norma. La negligencia no exige un claro ánimo de defraudar, sino un cierto desprecio o menoscabo por la norma, una laxitud en la apreciación de los deberes impuestos por la misma. Resulta inexcusable en la resolución sancionadora la apreciación de los elementos objetivo y subjetivo, constitutivos de la infracción.

Por todo cuanto antecede, se observa en la conducta del contribuyente la existencia de la culpabilidad o responsabilidad necesarias para la apreciación del elemento objetivo y subjetivo necesario en la imposición de una sanción tributaria, por lo que este órgano considera que no procede anular la sanción impuesta por ser ajustada a derecho.

Una vez analizada la documentación que consta en el expediente, se considera probado que CHARBEK DIAZ OMAR con NIF 01185624C ha cometido la infracción tributaria antes detallada y que motivó la iniciación del expediente, siendo responsable de la misma según se motiva más adelante.

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Al confirmarse la comisión de la mencionada infracción, la sanción que se le impone es la que se detalla a continuación:

Base sobre la que se liquida la sanción	2.507,34 euros
Porcentaje mínimo de sanción	50 %
Sanción resultante	1.253,67 euros
Reducción del 30%	376,10 euros
Diferencia	877,57 euros
Reducción del 40%:	351,02 euros
Sanción reducida	526,55 euros

Reducciones aplicables:

La reducción del 30% por conformidad con la regularización por importe de 376,10 euros (1.253,67*30%), se aplicará siempre que esté conforme con la regularización de cuota e intereses de demora que, en su caso, se practique por la Administración, no presentando recurso o reclamación contra la misma, en cuyo caso no procedería dicha reducción.

La reducción del 40% por ingreso en período voluntario y conformidad con la sanción por importe de 351,02 euros (877,57*40%), se aplicará siempre que, una vez impuesta, se realice el ingreso total del importe en período voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido, previa solicitud del obligado al pago con anterioridad a la finalización del plazo de ingreso en período voluntario, con garantía de aval o certificado de seguro de caución excepto en el caso de que para el otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento no sea necesaria la constitución de garantías y, además, no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación que en su caso se hubiese efectuado ni contra la sanción. En caso de que no se cumplan estos requisitos no procedería dicha reducción.

MOTIVACIÓN Y OTRAS CONSIDERACIONES

El Tribunal Supremo en sus sentencias (por todas, citamos la STS de 22/12/2016, recurso num. 348/2016) proclama la obligación que recae sobre la Administración Tributaria de justificar de manera específica el comportamiento del que se infiere la existencia de la culpabilidad precisa para sancionar, no siendo suficiente a tal fin juicios de valor ni afirmaciones generalizadas, sino datos de hecho suficientemente expresivos y detallados, con descripción individualizada de las operaciones que puedan entenderse acreedoras de sanción. La culpa o negligencia, como elemento subjetivo de la infracción, ha de ponerse en relación con las características propias del obligado tributario, es decir, con los medios personales y materiales, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, de que dispone o debiera disponer. En relación a Don CHARBEK DIAZ OMAR consta de alta en actividades económicas desde el año 2011, lleva a cabo las gestiones propias de una actividad económica, sabe cómo confeccionar los libros propios de la actividad económica y guarda las facturas de gastos, entiende el funcionamiento de sus obligaciones fiscales dado que declara habitualmente presentando modelos tributarios (IRPF, pagos fraccionados, IVA) por lo que se presupone debe conocer la normativa que, para la determinación del rendimiento neto, le resulta aplicable, no ofreciendo la legislación aplicable a las actividades económicas en IRPF lugar a dudas razonables, sin que nada le impidiera hacer uso de los servicios de asistencia que la Agencia Tributaria pone a disposición del público, no siendo de aplicación ninguno de los eximentes recogidos en el art. 179 de la Ley General Tributaria (carecer de capacidad de obrar; fuerza mayor; interpretación razonable de la norma, error informático, etc), sin que existieran, en definitiva, circunstancias razonables que le impidan conocer la normativa fiscal aplicable y actuar consecuentemente con la misma.

Igualmente es importante mencionar la existencia de otros expedientes sancionadores abiertos al contribuyente que ilustran su comportamiento negligente en general con respecto a la normativa tributaria, de cara a valorar la concurrencia del elemento subjetivo en la presente infracción. Más concretamente, en relación a las partidas deducidas, señalamos la existencia de una serie de gastos no deducibles al no haberse acreditado su correlación con los ingresos, como suministros de internet, varias líneas de telefonía y paquetes de televisión, gastos por prestaciones de servicios que no se ha probado que hayan generado ingresos y dispositivos de teléfonos e informáticos que no se ha acreditado que se encuentren afectos a la actividad. en fecha en la que no se ejercía actividad y que no es imputable al ejercicio. Por tanto, se estima que Don CHARBEK DIAZ OMAR actúa sin la debida diligencia a la hora de fijar el importe de los gastos deducibles de su actividad económica. Estos comportamientos negligentes han llevado a que se produzca una minoración improcedente de la tributación.

PAGO DE LA SANCIÓN

Mediante el correspondiente documento de pago, en los plazos y lugares especificados en el mismo.

Asimismo, el pago de la sanción podrá aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado al pago presentada dentro del plazo de ingreso en el período voluntario, cuando la situación de su tesorería, valorada por la Administración, les impida efectuar el pago en el citado plazo.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento podrán presentarse:

- A través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

(sede.agenciatributaria.gob.es), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.

No obstante, es obligatoria su presentación por medios electrónicos si, de acuerdo con la normativa vigente, el recurrente/reclamante se encuentra obligado a relacionarse a través de dichos medios con las Administraciones Públicas.

- En el registro de cualquier oficina de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PAGO DE LA SANCIÓN

Vencido el plazo de ingreso en período voluntario en el documento de pago que se adjunta sin que se haya realizado éste, salvo que haya solicitado aplazamiento o fraccionamiento del pago o haya presentado un recurso o reclamación económico-administrativa, se abrirá el procedimiento ejecutivo y se devengará el recargo de apremio e intereses de demora hasta la fecha del pago de la deuda.

RECURSOS Y RECLAMACIONES

Si no está conforme con este acuerdo de la Administración, y desea recurrir, deberá optar, en el plazo máximo de un mes, entre presentar un recurso de reposición o una reclamación económico administrativa.

El plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de este acuerdo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación en el mes de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que se produjo la notificación, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

- El recurso de reposición se deberá presentar, mediante escrito dirigido a esta oficina, que deberá contener la siguiente información:
 - Su nombre y apellidos y N.I.F. y, en caso de que actúe a través de representante, también el nombre y apellidos o razón social y N.I.F. de éste.
 - Si desea que las notificaciones que se produzcan, con relación al recurso, se dirijan a lugar distinto a su domicilio fiscal, indique el domicilio al que quiera que se dirijan.
 - El acuerdo que recurre, su fecha y su referencia.
 - Mención expresa de que no ha presentado reclamación económico-administrativa.
 - Las razones por las que no está conforme con el acuerdo. Si necesita conocer el expediente para formular las alegaciones, podrá acudir a esta oficina y se le pondrá a su disposición.
 - El lugar, fecha y firma.

Al escrito se adjuntarán los documentos que sirvan de base a sus pretensiones.

- La reclamación económico-administrativa se deberá presentar ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, órgano que no depende de la Agencia Tributaria. No obstante, si el importe que es objeto de reclamación es superior a 150.000 euros, con carácter general, o a 1.800.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles, también puede presentar, alternativamente, la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, órgano que tampoco depende de la Agencia Tributaria.

La reclamación económico-administrativa se tramitará por el procedimiento abreviado cuando el importe objeto de reclamación sea inferior a 6.000 euros, con carácter general, o a 72.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles.

En caso de optar por presentar reclamación económico-administrativa, el escrito de interposición se dirigirá a esta oficina, la cual lo remitirá al Tribunal competente. El escrito indicará el Tribunal ante el que se interpone la reclamación y deberá contener, además, la información antes mencionada para el recurso de reposición (excepto la alusión a que no se haya presentado reclamación económico-administrativa), con la salvedad de que las alegaciones podrán ser efectuadas en el citado escrito o en un trámite posterior ante el propio Tribunal.

Cuando la reclamación económico-administrativa se tramite por el procedimiento abreviado, podrá acudir a esta oficina durante el plazo de interposición de la reclamación para que se le ponga de manifiesto el expediente, en caso de que lo precise para formular alegaciones.

Tanto el recurso de reposición como la reclamación económico-administrativa podrán ser presentados a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (sede.agenciatributaria.gob.es), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.

No obstante, es obligatoria su presentación por medios electrónicos si, de acuerdo con la normativa vigente, el recurrente/reclamante se encuentra obligado a relacionarse a través de dichos medios con las Administraciones Públicas.

Si contra la liquidación de la deuda ya hubiera interpuesto recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, el posible recurso contra este acuerdo se acumulará a la impugnación de la liquidación, siendo competente el órgano que conozca de esta última impugnación.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Si decide recurrir y presenta, de la forma y en el plazo que le acabamos de indicar, el correspondiente recurso o reclamación, quedará automáticamente suspendida la ejecución de la sanción, sin necesidad de que le solicite ni de que garantice su importe, y no se exigirán intereses de demora ni tendrá que ingresarla mientras se tramitan todos los recursos administrativos que se puedan, sucesivamente, interponer.

Esta suspensión terminará en el momento en que solamente se pueda interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de que dichos Tribunales, a solicitud suya, puedan también acordar la suspensión.

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, B.O.E. de 18 de diciembre de 2003)

Principio de responsabilidad: Artículos 178 y 179

Tipo de infracción y sanción aplicable: Artículo 191

Reducción de la sanción: Artículo 188

Caducidad: Artículo 211

Procedimiento y órgano competente para la resolución: Artículos 209 a 211

Plazos para el pago: Artículo 62

Aplazamiento y fraccionamiento del pago: Artículo 65

Consecuencia de la falta de pago: Artículos 28 y 161

Recursos contra la sanción y suspensión de la ejecución: Artículo 212

Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre, B.O.E. de 2 de octubre de 2015)

Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas: Artículo 14.

Reglamento general del régimen sancionador tributario (Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, B.O.E. de 28 octubre de 2004)

Cambio de adscripción del obligado tributario: Artículo 20.2

Tramitación del procedimiento sancionador: Artículos 22 a 28

Resolución de 13 de enero de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Gestión Tributaria (B.O.E. de 15 enero 2021)

Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa (Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, B.O.E. de 27 de mayo de 2005)

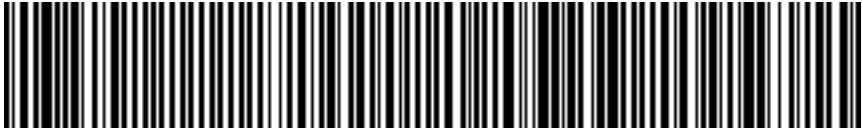
Recurso de reposición: Artículos 21 a 27

Reclamaciones económico-administrativas: Artículos 28 a 65

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015, artículo 43), por MARIA AMELIA FERRE GONZALEZ VIGIL, la Administradora, 14 de marzo de 2025. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación YSQ98XWY6GSRP2JL en sede.agenciatributaria.gob.es

N.I.F.: 01185624C
Nº de Referencia: 2025RSC85620012YG

Ejemplar para
EL INTERESADO

Agencia Tributaria		DOCUMENTO DE PAGO Periodo voluntario de pago		Modelo 002
Órgano liquidador ADMON. DE ALCORCÓN		Clave de liquidación A2800725500011483	Vto. 1	Número de Justificante 282501590087M
Titular de la deuda				
N.I.F. 01185624C	Apellidos y Nombre o Razón Social CHARBEK DIAZ OMAR			
Concepto I.R.P.F. SANCIÓN PARALELAS 2021 Ingreso no realizado (art. 191 LGT) MOD100			Fecha de emisión 14-03-2025	
Importes: Sanción: 526,55 Ingreso a cuenta: 0,00	 9051200200000000052655282501590087M01185624C			
Total a ingresar: 526,55 €				

ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de Liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios, la cantidad que se indica en esta **Carta de Pago**, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.

Justificante del Ingreso (Fecha del pago y NRC consolidado ante la AEAT)

PLAZOS DE PAGO

Deberá realizar el pago de la deuda en los siguientes plazos:

- Si ha recibido este documento en la primera quincena del mes, el plazo de pago finaliza el día 20 del mes posterior.
 - Si ha recibido este documento entre el 16 y el último día del mes, el plazo de pago finaliza el día 5 del segundo mes posterior.
- Si el último día de pago fuese sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo de pago al día hábil inmediato siguiente.

Conozca su fecha límite personalizada para el pago en la CALCULADORA DE PLAZOS DE PAGO de la Sede:
<https://www2.agenciatributaria.gob.es/wpl/AVAC-CALC/CartasPago>

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse a través de las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito):

Electrónicamente, en la opción "**Pagar, Aplazar y Consultar**" disponible en la **APP de la AEAT**, o a través de **INTERNET** en la dirección <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar.html>

Para realizar el pago electrónico es necesario disponer de un sistema de autentificación y firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria (Certificado electrónico o clavepin para personas físicas).

Consulte el listado de las entidades colaboradoras adheridas en

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar/listado-entidades-bancarias-adheridas.html>.
Telefónicamente, mediante adeudo en cuenta, siempre que usted sea una persona física, a través del Centro de Atención Telefónica de Recaudación (**REC@T**) en el teléfono 91 553 68 01 de lunes a viernes laborables de 09:00 a 14:00 horas.

Para realizar el pago telefónico es necesario disponer de Cl@ve PIN.

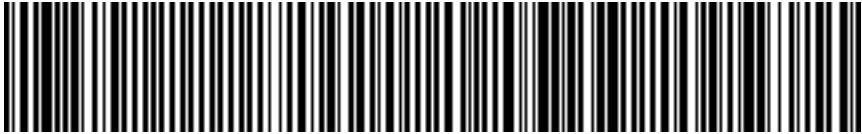
Presencialmente en las sucursales bancarias de Entidades adheridas (en las que no es preciso tener cuenta abierta) y sistemas de Banca electrónica habilitados.

Para pagos desde el extranjero o a través de entidades no colaboradoras podrá realizar el pago mediante transferencia en los términos previstos en la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Dirección General de la AEAT, accediendo a

<https://www2.agenciatributaria.gob.es/wpl/OVPP-PAGO/GenNRT>

N.I.F.: 01185624C
Nº de Referencia: 2025RSC85620012YG

Ejemplar para
ENTIDAD COLABORADORA

Agencia Tributaria		DOCUMENTO DE PAGO Periodo voluntario de pago		Modelo 002
Órgano liquidador ADMON. DE ALCORCÓN		Clave de liquidación A2800725500011483	Vto. 1	Número de Justificante 282501590087M
Titular de la deuda				
N.I.F. 01185624C	Apellidos y Nombre o Razón Social CHARBEK DIAZ OMAR			
Concepto I.R.P.F. SANCIÓN PARALELAS 2021 Ingreso no realizado (art. 191 LGT) MOD100			Fecha de emisión 14-03-2025	
Importes: Sanción: 526,55 Ingreso a cuenta: 0,00	 9051200200000000052655282501590087M01185624C			
Total a ingresar: 526,55 €				

ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de Liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios, la cantidad que se indica en esta **Carta de Pago**, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.

Justificante del Ingreso (Fecha del pago y NRC consolidado ante la AEAT)

PLAZOS DE PAGO

Deberá realizar el pago de la deuda en los siguientes plazos:

- Si ha recibido este documento en la primera quincena del mes, el plazo de pago finaliza el día 20 del mes posterior.
 - Si ha recibido este documento entre el 16 y el último día del mes, el plazo de pago finaliza el día 5 del segundo mes posterior.
- Si el último día de pago fuese sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo de pago al día hábil inmediato siguiente.

Conozca su fecha límite personalizada para el pago en la CALCULADORA DE PLAZOS DE PAGO de la Sede:
<https://www2.agenciatributaria.gob.es/wpl/AVAC-CALC/CartasPago>

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse a través de las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito):

Electrónicamente, en la opción "**Pagar, Aplazar y Consultar**" disponible en la **APP de la AEAT**, o a través de **INTERNET** en la dirección <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar.html>

Para realizar el pago electrónico es necesario disponer de un sistema de autentificación y firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria (Certificado electrónico o clavepin para personas físicas).

Consulte el listado de las entidades colaboradoras adheridas en

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar/listado-entidades-bancarias-adheridas.html>.
Telefónicamente, mediante adeudo en cuenta, siempre que usted sea una persona física, a través del Centro de Atención Telefónica de Recaudación (**REC@T**) en el teléfono 91 553 68 01 de lunes a viernes laborables de 09:00 a 14:00 horas.

Para realizar el pago telefónico es necesario disponer de Cl@ve PIN.

Presencialmente en las sucursales bancarias de Entidades adheridas (en las que no es preciso tener cuenta abierta) y sistemas de Banca electrónica habilitados.

Para pagos desde el extranjero o a través de entidades no colaboradoras podrá realizar el pago mediante transferencia en los términos previstos en la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Dirección General de la AEAT, accediendo a

<https://www2.agenciatributaria.gob.es/wpl/OVPP-PAGO/GenNRT>